



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
Acta Disconformidad 000/2010
Liquidación: 0.000.000
Núm. Registro de entrada: 00.000/2012
Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2012

Málaga, a 1 de abril de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de la mercantil, **S.L.**, con C.I.F.: B-00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 0, planta 0, despachos 0-0, de Valencia, contra la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 0.000.000, resultante del Acta de Disconformidad 0000/2010, se propone la adopción de la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Iniciadas actuaciones inspectoras con fecha 00 de septiembre de 200. y, tras varias comunicaciones posponiendo comparecencias ante la Inspección o aportando documentación solicitada entre la empresa reclamante y la Inspección de tributos (Diligencias de 00 de ... y 0 de de, 00 y 00 de de, 00 de, 0 de y 00 de de), finalizan las actuaciones con comparecencia del representante del sujeto pasivo,, S.L., para la firma del Acta definitiva en disconformidad núm./0000, por el tributo más arriba señalado, fijando una base imponible ascendente a 0.000.000,000 € de la que resultó una cuota de 000.000,00 € y una deuda tributaria a ingresar coincidente con el importe de dicha cuota al no haber existido liquidación provisional al inicio de la obra.

SEGUNDO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, presentada el 00 de de 2012, la citada desestimación expresa confirmatoria de la liquidación núm. 0.000.000, practicada por el Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria, derivada del Acta de Inspección núm. 000/.... suscrita por el Servicio de Inspección Tributaria y correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- , S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento general, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Alega la reclamante en su escrito, como primer motivo de oposición a la resolución impugnada, que carece de la calidad de sujeto pasivo del impuesto, y ello toda vez que la reclamante cedió el subarriendo del local donde se realizaron las obras a la mercantil el 0 de de, siendo ésta la dueña de la obra desde esa fecha.

Establece el artículo 21.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

“El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.”

El artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que:

“Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.”

Examinado el expediente administrativo, en lo tocante a la condición que pueda corresponder a la reclamante como sujeto pasivo del impuesto exigido mediante la liquidación núm. 0.000.000, se comprueba que la entidad , S.L. era la dueña de la obra a la fecha de devengo del impuesto, devengo que concreta el artículo 102.4 de la Ley de Haciendas Locales y 4º.4 de la Ordenanza fiscal reguladora en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, por lo que, en consecuencia, le corresponde la condición de sujeto pasivo contribuyente del referido Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.



Pues bien, consultada la documentación obrante en el expediente se aprecia que la Inspección de Tributos dirigió sus actuaciones inspectoras frente a la mercantil reclamante, en cuanto sujeto pasivo de la obra, al entender que aquella era la dueña de las obras cuando éstas se iniciaron, (sin que, en ningún momento de las actuaciones inspectoras, se alegara u opusiera argumento alguno frente al procedimiento inspector); además, dicha entidad se comportó en todo momento ante la Inspección Municipal como obligado tributario, aportando la documentación requerida por ésta, atendiendo los requerimientos, comunicaciones, solicitando aplazamientos diversos con el fin de entregar la documentación solicitada, solicitando mediante correos electrónicos información sobre las actas y su envío, tal y como se desprende de los datos obrantes en el expediente

Aún es más, no consta que la empresa reclamante a lo largo del procedimiento inspector comunicará a la Inspección el pretendido error en la determinación del obligado tributario y, no fue hasta la presentación del recurso de reposición, con fecha 0 de de, tras la notificación de la resolución aprobatoria de la liquidación 0.000.000, cuando la mercantil alega tal cuestión.

Procede, en consecuencia, desestimar la alegación relativa a la condición de sujeto pasivo del impuesto que hace la reclamante.

TERCERO.- En segundo lugar, alega la reclamante que “...el plazo para la comprobación ha prescrito, y ello por cuanto la comprobación se inicia el 00 de dey finaliza el 00 de dela licencia de obras se solicitó en enero de 2006 y no se dicta resolución hasta el 22/06/2010”, siendo dicha prescripción fundamento de su solicitud de anulación de las liquidación impugnadas.

A los efectos de resolver la alegación de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria debemos analizar si, desde que se produjo el devengo del impuesto ha prescrito el derecho de la Administración tributaria a liquidar o, por el contrario, se han producido actuaciones interruptivas que nos conduzcan a la afirmación contraria.

A tal efecto, se ha de estar a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme al cual:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.”,

estableciendo el artículo 68. de la misma Ley General Tributaria que:

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:



- a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.*
- b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario...”*

Aplicando los preceptos indicados a las actuaciones y fechas que constan en el expediente resulta que, en ningún caso ha sobrepasado la Administración tributaria el plazo de cuatro años en su gestión, por lo que puede afirmarse que no se ha producido la prescripción alegada constando actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 68.1 de la Ley General Tributaria, entendemos que interrumpieron el derecho de la Administración para liquidar la deuda resultante del procedimiento de regularización tributaria que se impugna, y que se concretan en las siguientes actuaciones del acta de disconformidad 0000/0000:

Notificación del inicio de actuaciones de fecha 00 de de 2007, comparencias de 00 de y 0 de de 0000, notificación del inicio del trámite de audiencia de 00 de de 0000 (constando en el expediente hasta cuatro intentos anteriores de notificación del mismo trámite, sin que pudiera llevarse a efecto), notificación del acta de disconformidad de 00 de de 2010, notificación de la resolución aprobatoria de la liquidación de 0 de de 2010, recurso de reposición de fecha 0 de de 2010, acuse de la desestimación de 00 de de 2012 y reclamación económico-administrativa de 00 de de 2012, teniendo todas las citadas la consideración de actuaciones formalmente conocidas por, S.L. o bien la naturaleza de recursos o reclamaciones.

Aunque han sido supuestos conflictivos, no hay duda alguna de que la Ley General Tributaria confiere efectos interruptivos de la prescripción a la interposición de recursos y reclamaciones por parte del obligado tributario, habiendo hecho también la jurisprudencia un reconocimiento expreso de dichos efectos interruptivos a las alegaciones que efectúe el obligado tributario durante la tramitación de aquéllos. La razón dada por el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 6 de noviembre de 1998, es la siguiente: *“...de modo que el simple hecho de presentar una reclamación o recurso interrumpe la prescripción de los derechos y acciones referidos en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, en la medida que los sujetos pasivos se dirigen a la Administración Tributaria, sujeto activo o acreedor, formulándole determinadas pretensiones relativas a la liquidación de la obligación tributaria, o a su pago, o a la acción para imponer sanciones o al derecho a la devolución de ingresos indebidos, pero ello no quiere decir, en absoluto, que las demás actuaciones procedimentales o procesales que lleven a cabo los recurrentes en las respectivas reclamaciones o recursos, no puedan interrumpir la prescripción, antes al contrario, hay algunas que tienen mucha más relevancia que la simple presentación del escrito de interposición, como ocurre con el escrito de alegaciones en las reclamaciones económico-administrativas o con el escrito de demanda en los recursos contencioso-administrativos, porque en ellos se*



formulan o presentan ante los respectivos Tribunales, las pretensiones y sus fundamentos de derecho, de modo que sin menospreciar otras actuaciones procedimentales posteriores, es lo cierto que las indicadas son las más significativas en relación a la prescripción...”

Procede, en consecuencia, desestimar la alegación de prescripción que formula la reclamante.

CUARTO.- Alega también la reclamante que la Inspección Tributaria no pudo calcular la base imponible del impuesto al no haber sido requerida la mercantil, S.L. para que ésta aportara el coste real y efectivo de las obras, por lo que entienden que dicho cálculo está incompleto o mal hecho.

Examinada la documentación incorporada al expediente, resulta que el Acta de disconformidad impugnada cumple, no sólo con los requisitos fijados por el citado artículo 153 de la Ley General Tributaria, sino también con aquellos otros que los Tribunales exigen para entenderla suficientemente motivada, en tanto en dicho acta constan los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria resultantes de la actuación de la Inspección, así como la completa fundamentación jurídica de la misma.

En consecuencia, debe desestimarse la alegación de falta de motivación que realiza la reclamante.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser conformes a derecho los actos impugnados.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián